

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal
Demandante	Ángela Patricia Reyes Germán y/o
Demandado	Promotora Médica Las Américas SA y/o
Radicado	0500131030112022-00030
Instancia	Primera
Temas	Notifica y resuelve solicitud

1. Téngase notificada por conducta concluyente a la codemandada **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS SA**, del auto de 18 de abril de 2022 que admitió la demanda de **ÁNGELA PATRICIA REYES GERMÁN, AYDEE MARGARITA GERMÁN DE REYES, LUÍS EDUARDO REYES VERGARA, MARÍA ANGÉLICA REYES GERMÁN, LUÍS EDUARDO REYES GERMÁN, JOSÉ ALEXANDER REYES GERMÁN y JAVIER EDUARDO REYES GERNÁN** en su contra, y la de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS SA, ALLIANZ SEGUROS SA y CARLOS ALBERTO DÍAZ PACHECO** (arch. 019).

Lo anterior, en conformidad con el segundo inciso del artículo 301 de la regla procesal, y desde el día en que se notifique el presente auto, mediante el que se reconoce personería a su apoderado, conforme al párrafo siguiente.

2. Reconocerle personería en los términos del poder conferido al abogado **JULIO CESAR YEPES RESTREPO** identificado con la T.P N°44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS SA** (arch. 020).

3. Téngase en cuenta que el traslado de la demanda se surtirá conforme al artículo 91 del Código General del Proceso, pudiendo la parte solicitar a la secretaria del Despacho que se le otorgue acceso vía correo electrónico al expediente virtual.

4. Por la Secretaría del Despacho se ordena el acceso al expediente a dicha parte, a través del correo electrónico indicado en el archivo 022.

5. En el arch. 023, el señor apoderado judicial de la demandada Promotora Las Américas SA solicita adición del auto admisorio de 18 de abril de 2022 (arch. 019), al tiempo que en el arch. 025 solicita su aclaración y complementación. Ambas cosas, *“con el fin de conocer los motivos que llevaron al juzgado a concluir que la demanda ya cumplía los requisitos exigidos”* en el auto de inadmisión, ya que, en su sentir, *“con la breve motivación es*

imposible saber qué análisis realizó el juzgado para determinar que se habían cumplido los requisitos”.

Establecido el alcance y contenido de los mecanismos de la aclaración y adición en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, ya citados por el apoderado de la parte demandada en sendos escritos, pronto se advierte la improcedencia de la solicitud que con esos propósitos elevó el extremo demandado, pues del auto de 18 de abril anterior no emerge que el Despacho hubiera dejado de proveer acerca de algún punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. En efecto, el inciso primero del artículo 90 *idem.* prescribe sin más en punto al auto admisorio, que *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante”*, aspectos bien definidos en el proveído cuya adición se reclama, una vez superado el escrutinio formal del libelo.

Así, tampoco se observa que el cuestionado proveído contenga frases ambiguas o dudosas que figuren en su parte resolutive o que influyan en ella de necesaria aclaración, por lo que, se deniegan ambas solicitudes.

6. En cuanto el poder otorgado por el señor Carlos Alberto Díaz Pacheco a la abogada Ana María Morales Palacio (arch. 027), este no fue conferido mediante mensaje de datos al tenor del Decreto 806 de 2020, art. 5, por lo que deberá entonces ajustarse a dicha regla, o a las disposiciones del segundo inciso del artículo 74 del Código General del Proceso. En ese orden no se le tendrá por notificado ni se atenderá la solicitud elevada por la profesional del derecho en el arch. 026, aun cuando esta va en el mismo sentido del asunto ya resuelto en el numeral 5 de la presente providencia.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0a8dc0d335ffa4d554abe6481ca9e575164a7b88a684a54474d15bcf796517**

Documento generado en 20/05/2022 09:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>